

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Proceso Ordinario de Reparación Directa

Radicación

11001-33-43-060-2016-00310-00

Demandante

JESICA JERALDINE HERRERA RAMÍREZ Y OTROS

Demandado

BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y

Tema

Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte vinculada como litisconsorcio necesario – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP – interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia de 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordenó su vinculación al presente asunto.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP que en el presente caso no se ha agotado el requisito de procedibilidad frente a la entidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 37 de la Ley 640 de 2001, razón por la cual operó el fenómeno de la caducidad frente a la entidad.

Por ende solicitó revocar la decisión de vinculación de la entidad en la presente controversia.

Aunado a lo anterior, subsidiariamente la referida entidad solicitó que en el caso en que no se reponga la decisión de la vinculación de la entidad, se adicione el numeral tercero del auto recurrido, con relación al término común de 25 días de que trata el Artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la vinculación no tiene como consecuencia pretermitir la aplicación, en los pertinente, del Artículo 61 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición, concluye el Despacho que no le asiste la razón a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, como se pasa a explicar a continuación:

En primer lugar debe señalar el Despacho que la norma que regula el litisconsorcio necesario, esto es el Artículo 61 del Código General del Proceso no establece que deba agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para que proceda la vinculación.

Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados al proceso a petición de parte o de oficio, en el auto admisorio o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses.

No le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso de la entidad no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión que de oficio adoptó el



Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Despacho en la audiencia inicial y, en tal sentido, no se requiere que la parte demandante agote tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí recurrente– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurrente consistente en adicionar el numeral tercero del auto de 29 de septiembre de 2017 con el objeto de otorgarse el término común de 25 días al que hace referencia el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe señalar el Despacho que no resulta procedente por cuanto en el numeral segundo de dicho proveído se ordenó notificar a la entidad conforme dicha normatividad, la cual otorga el término común de 25 días al que se hace referencia.

Luego, el numeral tercero de la providencia recurrida señala que una vez "Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al vinculado en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011", es decir que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo, en el cual se dispuso notificar a los vinculados conforme al citado Artículo 199 ibídem, se correrá el traslado al que hace referencia el Artículo 172 de la misma normatividad, por lo tanto se concede a las entidades vinculadas tanto el término común de 25 días como el término de traslado de la demanda de 30 días.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 29 de septiembre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

ALEJAMDRO BONILLA ALDANA Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 106 del SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario